

Caramelos «Chupa redondos», de la siguiente composición centesimal en peso: 56,66 por 100 de azúcar, 33,95 por 100 de glucosa y 9,39 por 100 de otras materias.

Caramelos «Surtidos Delicia», de la siguiente composición centesimal en peso: 53,80 por 100 de azúcar, 35,90 por 100 de glucosa y 5,30 por 100 de otras materias.

Chicle «Redondo hinchable», de la siguiente composición centesimal en peso: 80 por 100 de azúcar, 19,3 por 100 de glucosa y 20,7 por 100 de otras materias.

Chicle «Plano con globo o calcomanía», de la siguiente composición centesimal en peso: 45,80 por 100 de azúcar, 14,80 por 100 de glucosa y 39,40 por 100 de otras materias, previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de caramelos «Palitos con globo», previamente exportados, podrán importarse 33,67 kilogramos de azúcar y 27,39 kilogramos de jarabe de glucosa.

Por cada cien kilogramos de caramelos «Chupa redondos», previamente exportados, podrán importarse 57,81 kilogramos de azúcar y 42,17 kilogramos de jarabe de glucosa.

Por cada cien kilogramos de caramelos «Surtidos Delicia», previamente exportados, podrán importarse 60 kilogramos de azúcar y 41,59 kilogramos de jarabe de glucosa.

Por cada cien kilogramos de chicle «Redondo hinchable», previamente exportados, podrán importarse 61,22 kilogramos de azúcar y 23,97 kilogramos de jarabe de glucosa.

Por cada cien kilogramos de chicle «Plano con globo o calcomanía», previamente exportados, podrán importarse 46,73 kilogramos de azúcar y 16,38 kilogramos de jarabe de glucosa.

Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 2 por 100 del azúcar y el 19,50 por 100 del jarabe de glucosa importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valeredas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el

«Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 26 de febrero al 4 de marzo de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (1)	57,51	57,81
Billete pequeño (2)	57,31	57,81
1 dólar canadiense	57,36	57,93
1 franco francés	12,50	12,62
1 libra esterlina (3)	140,42	141,97
1 franco suizo	17,71	17,89
100 francos belgas	143,45	144,58
1 marco alemán	19,79	19,99
100 liras italianas (4)	9,97	10,07
1 florin holandés	19,81	20,01
1 corona sueca	12,72	12,85
1 corona danesa	9,12	9,21
1 corona noruega	9,52	9,62
1 marco finlandés	14,54	14,69
100 chequines austriacos	273,71	276,45
100 escudos portugueses	223,78	225,61
100 yens japoneses	21,45	21,66

### Otros billetes:

1 dirham	10,56	10,48
100 francos C. F. A.	23,85	24,09
1 cruzeiro	6,90	6,97
1 peso mejicano	4,80	4,65
1 peso colombiano	1,90	1,92
1 peso uruguayo	0,05	0,06
1 sol peruano	0,35	0,36
1 bolívar	13,08	13,21
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	179,00	180,79

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 10, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 26 de febrero de 1973.